

aparecería la causa, y sería innecesaria la habilitación. De aquí la necesidad de dejar la resolución al prudente criterio del juez, sin ulterior recurso: es seguro que los jueces sólo negarán la habilitación cuando se persuadan de que se pide con malicia ó de que no existe la urgencia que se supone.

No es posible prever los casos de urgencia que podrán ocurrir, y por esto la ley se limita á establecer reglas generales, que sirvan de norma. De acuerdo con lo prevenido en el art. 891 de la ley Orgánica, se dan dichas reglas en el párrafo 2.º del presente, ordenando que para el efecto de que se trata, «se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial». Para conceder ó negar la habilitación, el juez apreciará si se halla comprendida en alguno de estos casos la causa que se alegue; y como ha de estar relacionada con el procedimiento, dictará su resolución por lo que se alegue y resulte de los autos, sin exigir prueba especial, que rechaza la urgencia misma del caso. Por su índole especial todo se deja al prudente arbitrio del juez, sin ulterior recurso.

Indicaremos, por último, que la habilitación puede pedirse y decretarse el mismo día ó en las horas inhábiles que sea necesario utilizar, cuando en ellos haya surgido ó se conozca la causa que la motive: de otro modo sería ilusorio el beneficio de la ley en la mayor parte de los casos. Esto es lo racional, y así está admitido en la práctica. Y no se olvide que la disposición del presente art. 259 no es aplicable á los actos de jurisdicción voluntaria, en virtud de lo que ordena el 1812.

### SECCION TERCERA

#### De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Se han reunido en esta sección las disposiciones relativas al tiempo, modo y forma de practicar las actuaciones judiciales que se expresan en su epígrafe. La ley de 1855 era deficiente en esta materia, y daba lugar á dudas y dificultades, que se han procurado salvar en la presente, reuniendo en este lugar lo que aquella prevenía en sus arts. 21 al 24 y 334 sobre las notificaciones, y 228 al

231 sobre el modo de hacer los emplazamientos, con las modificaciones y adiciones que se han creído necesarias á dicho fin, á la vez que al de corregir los abusos, dilaciones y diferentes procedimientos á que daban lugar en la práctica. Esto se conseguirá observando puntualmente las reglas que se establecen para cada una de las diligencias de que se trata, y los actuarios, á quienes incumbe ejecutarlas, deben fijarse en ellas para no incurrir en la responsabilidad que se determina en el art. 280.

Aunque cada una de las enunciativas *notificación*, *citación*, *emplazamiento* y *requerimiento*, tiene en el foro su significación propia y especial, todas tienen por objeto hacer saber las resoluciones ó mandatos judiciales, y en este concepto suelen comprenderse bajo la genérica de *notificación*, tomada esta palabra en sentido lato. Más frecuente es todavía confundir ó considerar como sinónimas las palabras *citación* y *emplazamiento*, de cuyo defecto adolecía la ley antigua. En la nueva se ha procurado emplear dichas voces con mayor rigor tecnológico, á fin de que expresen lo que significan en su acepción especial.

En tal concepto, se entiende por *notificación* el acto de hacer saber á los interesados en un asunto judicial la providencia, auto ó sentencia que en él haya recaído. Ninguna resolución judicial puede producir efecto ni causar perjuicio, si no se notifica á los interesados en la forma que expondremos al comentar los arts. 262 y siguientes.

Por *citación* se entiende el llamamiento que se hace de orden del juez ó del tribunal á cualquiera persona, sea ó no parte en el juicio, para que concurra á un acto judicial que pueda pararle perjuicio, ó en que sea necesaria su intervención. Así, por ejemplo: se cita á los que son parte en el juicio para los actos de prueba de la contraria, ó para el de la vista; si no comparecen, no por esto deja de practicarse la diligencia, y si se ha hecho en forma la citación, les pára el mismo perjuicio que si la hubieren presenciado; y se cita á los testigos para que comparezcan á declarar, estando obligados por regla general á verificarlo, á pesar de no tener interés en el asunto, por ser necesaria su intervención para los fines de la justicia.

Por *emplazamiento* se entiende concretamente, el llamamiento que se hace á los litigantes para que comparezcan en juicio á defenderse ó á hacer uso de su derecho. Se emplaza al demandado para que comparezca á contestar la demanda, y á todos los que son parte en el juicio para que comparezcan ante el tribunal superior, ó el Supremo en su caso, siempre que en virtud de apelacion ó de cualquier otro recurso tiene que pasar á estos tribunales el conocimiento de los autos. Estaba admitido generalmente en estos casos acordar la citacion y emplazamiento de las partes; pero la palabra adecuada es la de *emplazamiento*, que lleva tambien en sí la *citacion*, y como ésta es más genérica que aquélla, por comprender mayor número de casos, en la nueva ley se ha hecho la distincion indicada, que resulta de sus respectivas definiciones, concretando así el tecnicismo forense. Téngase, pues, presente que el emplazamiento tiene siempre por objeto la comparecencia en el juicio ó en cualquiera de sus instancias; y la citacion, el presenciar alguna diligencia judicial ó tomar parte en ella. Ambas actuaciones pertenecen á las formas esenciales del juicio, cuya nulidad producen, la falta de emplazamiento en todo caso, y la dilacion sólo cuando se haya omitido para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva, como se previene en el art. 1693, sin perjuicio de lo que se ordena en el 279 y expondremos al comentarlo.

Y se da el nombre de *requerimiento*, al acto de amonestar ó intimar de orden judicial á una persona, sea ó no litigante, para que haga ó deje de ejecutar alguna cosa.

Todas estas diligencias pertenecen á la categoría de actuaciones judiciales, y les son, por tanto, aplicables los arts. 248, 249, 255 y todos los que comprende la seccion anterior sobre dias y horas hábiles. Veamos el término y la forma á que deben sujetarse cada una de ellas, conforme á los artículos de la presente seccion, en los cuales se determinan con precision y claridad.

#### ARTÍCULO 260

Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

Tambien se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

#### ARTÍCULO 261

Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo ántes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no se fijó término para hacer las notificaciones: sólo se dijo en su art. 334 que las sentencias debian notificarse á los procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas; disposicion que fué modificada por el art. 694 de la ley Orgánica de 1870, previniéndose que se notificaran las sentencias definitivas en el mismo dia de su publicacion, ó á lo más en el siguiente. Esto era de imposible ejecucion en muchos casos: cuando son largas las sentencias ó muchos los litigantes, en tan corto plazo es materialmente imposible sacar las copias que han de entregarse á cada parte al hacerle la notificacion. Además, ni una ni otra ley fijaron término para notificar los autos y providencias, lo cual daba lugar á dilaciones y abusos, que no solian corregirse por la falta de precepto legal expreso.

A corregir estos abusos supliendo la omision indicada, y á hacer practicable en todo caso el precepto de la ley, se dirigen los dos artículos que son objeto de este comentario. Se previene en ellos que todas las providencias y autos se notificarán en el mismo dia de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, y lo propio las sentencias con relacion al dia de su publicacion; pero si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable para llenar ese requisito, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias, los cuales deberán contarse desde el siguiente al de la publicacion de la sentencia.

Otra declaracion no menos importante contiene el primero de

estos artículos. Que las resoluciones judiciales deben notificarse á todos los que sean parte en el juicio, es un principio inconcuso, observado siempre en la práctica, y sin duda no mencionado por esto en la ley de 1855; pero ese mismo principio excluye por regla general al tercero que no es parte en el juicio, y sin embargo, pueden ocurrir casos en que convenga notificarle la resolución para que le pare perjuicio, cuando pueda ocasionárselo, ó en que sea necesario hacérsela saber para que cumpla lo que en ella se manda. Y á fin de evitar las dudas á que estos casos se prestaban, y para que no quede al criterio del actuario un punto tan importante, se ordena que las providencias, autos y sentencias se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, y también á las demás personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio, pero en este caso sólo cuando así se mande.

Aquí tienen los actuarios la regla precisa á que han de sujetarse. Luego que se dicte cualquiera providencia, auto ó sentencia, deben notificarlo á cuantos sean parte en el juicio ó expediente en que recaiga, verificándolo en su caso á los procuradores, y no á los interesados personalmente, en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 6.º; pero no pueden notificarla á nadie que no esté admitido como parte litigante, si no se manda expresamente. Este mandato puede ir comprendido en la misma providencia, como sucede en el emplazamiento de cualquier demanda, ó cuando se manda citar de evicción ó con otro objeto á un tercero, ó requerirle para que haga ó deje de hacer alguna cosa, y en otros casos semejantes.

Y también podrá acordarse en providencia separada á instancia de la parte á quien interese se haga saber á un tercero una resolución judicial, si conviene que tenga conocimiento de ella ó para que le pare perjuicio. Fuera de estos casos, incurriría en responsabilidad el actuario que se permitiera notificar una providencia á quien no sea parte legítima en el negocio.

Téngase presente que estos artículos, según el 270, son también aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos: todas estas actuaciones deben ejecutarse, como las notificaciones, en el mismo día en que se dicte la providencia que las ordene, y

no siendo posible, en el siguiente, sin que puedan dilatarse bajo ningún pretexto, puesto que el art. 266, también aplicable al caso, establece el medio de verificarlo válidamente, cuando no se halle en su habitación la persona con quien hayan de entenderse. Los actuarios que incurran en morosidad deben ser corregidos disciplinariamente, conforme al art. 280, y además son responsables de los perjuicios á que la dilación diere lugar.

## ARTÍCULO 262

Las notificaciones se practicarán por el escribano, secretario ú oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

## ARTÍCULO 263

Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

La ley de 4 de Junio de 1837, sobre notificaciones, dictó las reglas convenientes para ejecutarlas, corrigiendo los abusos y corruptelas de la práctica antigua. Eran tan prudentes y acertadas sus disposiciones, que se creía haber llegado á la perfección en esta materia, y se reprodujeron sustancialmente en los arts. 21 al 24 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Pero la experiencia ha hecho ver que aun había algo que corregir, no por defecto de la ley, sino por la malicia ó negligencia de los encargados de cumplirla, y á este fin se dirigen las modificaciones introducidas en lo que se hallaba dispuesto sobre el plazo, modo y forma de hacer las

notificaciones, y la responsabilidad del oficial público, encargado de ejecutarlas. Es de tal importancia una notificación para la defensa de los derechos litigiosos, que cualquier abuso puede acarrear perjuicios irreparables.

Tanto en dichas leyes, como en la presente, se han previsto todas las situaciones en que puede hallarse la persona que ha de ser notificada, ordenando lo que ha de hacerse en cada una de ellas. Puede tener dicha persona domicilio conocido, ó no tenerlo ignorándose su paradero: puede tener el domicilio en el lugar del juicio, ó en otra poblacion; y puede ser habida para hacerle personalmente la notificación, ó no hallarla el actuario cuando la busque con este objeto. En el art. 262 y en los tres siguientes se dan reglas para practicar las notificaciones en el caso más comun y frecuente, cual es el de ser conocido el domicilio y hallarse en él la persona, de suerte que pueda ser notificada personalmente, y en los artículos posteriores se determina lo que ha de hacerse en los demás casos. Y téngase presente que lo que se dispone para las notificaciones en las diferentes situaciones ántes indicadas, es aplicable por regla general á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, segun se previene en el art. 270.

Los dos artículos, que son objeto de este comentario, concuerdan con el 1.º y 2.º de la ley de 1837, y con el 21 y 22 de la de 1855. Se refieren, como hemos dicho, á las notificaciones de personas presentes, conservando las disposiciones de dichas leyes, y por consiguiente, la práctica hasta ahora observada; pero con algunas adiciones, sobre las cuales debemos llamar la atención para que no pasen desapercibidas.

Se previene en el 262, que la copia de la providencia, auto ó sentencia, que autorizada con su firma debe entregar el actuario á la persona notificada, aunque no la pida, debe ser *literal*, como se ordenó en la primera de dichas leyes, aunque se omitió esta circunstancia en la segunda, y por consiguiente, debe contener al pie de la letra toda la resolución judicial, sin limitarla á la parte dispositiva. Y se añade que en la misma copia *se expresará el negocio á que se refiera*, con el objeto de evitar el inconveniente que resultaba de no hacer dicha expresion, pues como, por regla general, en las

providencias no se hace mencion de los nombres de los litigantes ni del asunto á que se refieren, y suelen ser iguales las de mer-tramitación, si no se expresan dichas circunstancias en las copias, no puede saberse con certeza cuál sea el asunto en que haya recaído la providencia. En nuestra larga práctica nos ha ocurrido muchas veces esta duda, tan fácil de evitar sin gravamen para el actuario. En todo lo demás, la fórmula de la diligencia y de la copia es igual á la que viene empleándose: véase en *los formularios*.

En cuanto al art. 263, copiado casi literalmente del 22 de la ley antigua, en su párrafo 3.º se han añadido las palabras *en su caso*, para que no quede duda de que su disposicion se refiere á los dos dárrafos anteriores. Si la persona notificada no quiere firmar la diligencia sabiendo hacerlo, ó si, no sabiendo ó no pudiendo, se niega á presentar un testigo que firme por ella, en cualquiera de ambos casos deben firmar dos testigos requeridos al efecto por el actuario. No han sido raros los casos en que los actuarios han tropezado con dificultades para llenar este precepto legal, por negarse los testigos á intervenir en el acto, con el retraso y perjuicio consiguientes para la administracion de justicia; y como tal conducta no debe quedar sin correctivo, porque se falta al cumplimiento de un deber, aparte de que generalmente responde á miras apasionadas, se ha establecido la sancion penal que se determina en el párrafo último, adicionado en dicho artículo.

Segun él, las personas requeridas por el actuario ú oficial público ó competente, para ser testigo de una notificación, no pueden negarse á serlo; y el que se negare, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas. Cuando ocurra el caso, el actuario obrará con prudencia, enterando al testigo de lo que ordena la ley y de la pena en que incurre, y si éste insiste en su negativa, lo acreditará por diligencia dando fé, ó levantará acta de lo ocurrido para dar cuenta al juez, y requerirá á otras personas para que sean testigos de la notificación, á fin de no dilatar la diligencia y que quede practicada dentro del término legal.

Dicha multa tiene el carácter de correccion disciplinaria, de aquellas á que se refiere el art. 459, y por consiguiente, conforme al 451, debe ser impuesta de plano por el juez ó tribunal que co-

nozca del asunto, en vista de lo que resulte de la diligencia ó acta extendida por el actuario, el cual dará cuenta á este fin. Contra la providencia en que se imponga procede la audiencia en justicia dentro del plazo, por los trámites y con los recursos que se determinan en los arts. 452 y siguientes. El multado que no satisfaga la multa, deberá sufrir un día de arresto por cada 5 pesetas, según lo que disponen los arts. 439 y 440, en cuyo espíritu está comprendido este caso: de otro modo podría resultar la impunidad de aquella falta, con desprestigio de la ley y de los funcionarios encargados de aplicarla.

Los testigos requeridos por el actuario para presenciar y firmar la notificación, ¿deberán reunir la cualidad de vecinos de la casa del notificado cuando se haga en ella dicha diligencia, ó de vecinos del pueblo cuando se haga en otra parte? La ley de 4 de Junio de 1837 ántes citada así lo preceptuaba terminantemente; pero la nueva ley, lo mismo que la antigua, omite esta circunstancia: sólo exige que firmen dos testigos, y por consiguiente, podrán serlo cuantos tengan aptitud legal para ello. Sin embargo, como la ley, al estampar este precepto, ha querido que en todo tiempo se pueda justificar la legalidad de la actuacion, nosotros aconsejamos á los actuarios que, para alejar sospechas, procuren requerir á vecinos del pueblo, y que no se valga de transeúntes ó forasteros sino en el caso de que no los haya en aquel momento que reúnan aquella cualidad.

¿Podrán ser testigos los oficiales y dependientes del actuario? La ya citada ley de 4 de Junio lo prohibía expresamente, sin duda para evitar los abusos que podían cometerse, suponiendo que aquellas personas se resignarían con facilidad á suscribir una diligencia que tal vez no se hubiese practicado, para cubrir la responsabilidad de su principal. Mas la nueva ley no consigna ese precepto, y como se entiende permitido lo que la ley no prohíbe, es preciso deducir que los oficiales y dependientes del actuario pueden ser testigos de una notificación si reúnen la edad y demás circunstancias que el derecho exige. Sin embargo, los actuarios, por decoro propio y para alejar de sí toda sospecha, deberán valerse de otras personas que firmen como testigos la notificación, mayormente si

tienen presente que en caso de combatirse dicha diligencia, podría oponerse una tacha legal al testimonio de sus oficiales y dependientes.

Téngase presente, por último, que, conforme al art. 249, es nula la notificación cuya diligencia no haya sido autorizada por el escribano, secretario ú oficial de Sala que la hubiere hecho; y que también produce su nulidad la falta de la firma del notificado, ó de los testigos en su caso, con la sola excepción que se establece en el art. 279, incurriendo además el actuario en la responsabilidad que se determina en el 280. La ley ha hecho cuanto es posible en lo humano para evitar abusos, corrigiendo severamente hasta las faltas de negligencia ó descuido, y sin embargo, nada más frecuente que ver en los autos diligencias de notificación y otras sin la firma del actuario ó de la parte, ó con la firma del procurador en blanco. Esto podrá revelar confianza, pero la experiencia nos ha hecho ver que da lugar á disgustos y compromisos, y á veces á gastos y perjuicios para los litigantes, como sucede para rehabilitar las actuaciones cuando fallece ó se inhabilita el actuario sin haber firmado alguna diligencia. Todo esto se evita cumpliendo cada cual con la ley, y no tolerando los jueces semejantes faltas, que precisamente han de notar al cumplir la obligación que tienen de examinar por sí mismos los autos.

A este propósito, en el comentario al art. 22 de la ley de 1855, dijimos lo siguiente: «Los litigantes, y los procuradores en su caso, deben tener mucho cuidado en no firmar en blanco las notificaciones, como hemos visto practicar más de una vez, porque obrando así, se exponen á graves responsabilidades por la dilación de un término importante, sin que les quepa recurso alguno contra el escribano, porque éste queda á salvo de toda culpa con el mero hecho de presentar suscrita la diligencia por el que ha sido notificado. Cumpla cada uno con su deber, y se verán desterrados del foro esos abusos, que son tanto más reprobables, cuanto que no los ha autorizado la ley, sino la confianza ó la indolencia de los que intervienen en los asuntos judiciales.» Y como nos consta que sigue el abuso, reproducimos la misma advertencia, encareciendo por su propio bien á los funcionarios á quienes aludimos, el más exacto

cumplimiento de la ley, lo cual á nadie ofende, y contribuye á conservar la confianza y buenas relaciones que deben mediar entre ellos.

## ARTÍCULO 264

Se harán las notificaciones en la escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

## ARTÍCULO 265

Cuando los procuradores no comparezcan oportunamente en la escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

En el art. 100 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Octubre de 1835 y en el 204 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre del mismo año, se impuso á los procuradores la obligación de asistir diariamente á su respectivo tribunal en las horas de despacho, y se previno que allí se les hicieran las notificaciones y citaciones. Esta disposición se hizo extensiva á los procuradores de los juzgados de primera instancia por el art. 65 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844. Se observaban con puntualidad estas disposiciones reglamentarias, aunque no se hizo mención de ellas en la ley de 1855 ni en la Orgánica de 1870; pero daban lugar á que, interpretándolas estrictamente, se creyera que las notificaciones á los procuradores sólo podían hacerse en el local destinado para ello en cada tribunal, negándose algunos actuarios á buscar al procurador en su domicilio para notificarle. De aquí resultaba que el procurador, que tenía interés en dilatar un negocio, eludía la notificación no compareciendo en el tribunal ni en la escribanía, y si á instancia de la parte contraria pasaba el actuario al domicilio del procurador para notificarle la providencia, sufrían los litigantes el aumento de gastos á que

esto daba lugar. Para corregir tales abusos, se han incluido en la presente ley aquellas disposiciones, pero con las modificaciones que resultan de los dos artículos que son objeto de este comentario.

Segun ellos, las notificaciones deben hacerse en la escribanía ó en el local que en cada tribunal esté destinado á este fin, cuando comparezcan allí los interesados; pero si no comparecen oportunamente, debe el actuario pasar sin dilación al domicilio de la persona que deba ser notificada, sea particular ó procurador, y si no la encuentra en su habitación, hará la notificación por cédula, conforme al art. 266: de suerte que en todo caso ha de quedar practicada la diligencia dentro del plazo que fija el 260, sin que pueda servir de excusa para dilatarla la no comparecencia del procurador ó de la parte en el tribunal ni en la escribanía. En tal caso, esto es, cuando sea necesario buscar al procurador en su domicilio para hacerle la notificación, será de cuenta personal del mismo el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que pueda cargarlos á su poderdante. Lo previene así la ley para corregir la falta de asistencia del procurador, y porque no sería justo que aquél sufriera las consecuencias de la negligencia, descuido ó malicia de éste en faltar al cumplimiento de ese deber.

En todos los juzgados y tribunales consta el domicilio de los procuradores que en ellos funcionan; y para que conste á los actuarios con el fin antedicho el de los interesados que comparezcan por sí mismos, se les obliga á designarlo en el primer escrito que presenten. No será fácil que pase desapercibida esta circunstancia, puesto que resultará de la cédula personal, que está obligado á exhibir todo el que comparece por sí en juicio; pero si se omitiere, el juez deberá prevenirle que llene ese requisito. El actuario cumplirá presentándose en el domicilio designado, y si no se hallare en él el interesado, le hará la notificación por cédula.

## ARTÍCULO 266

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación

por cédula, en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

## ARTÍCULO 267

La cédula para las notificaciones contendrá:

- 1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.
- 3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion; con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.
- 4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

## ARTÍCULO 268

Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo 263.

Se dictan en estos artículos reglas precisas y claras para hacer las notificaciones, aplicables tambien á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, segun el 270, cuando, siendo conocido el domicilio de la persona que ha de ser notificada, no fuere hallada en su casa ó habitacion al presentarse en ella el actuario con dicho objeto.

En el art. 3.º de la ley de notificaciones de 1837 y en el 23 de la de Enjuiciamiento de 1855 se previno que, si á la primera diligencia en busca no fuese habida la persona, se hiciera la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial.

Pero ocurría con frecuencia que, si el que habia de ser notificado tenia interés en eludir ó dilatar la notificacion, se ocultaba al presentarse en su casa el actuario, ó se ausentaba realmente; cualquiera de la familia manifestaba que se hallaba ausente, indicando á veces el punto, y que regresaria pronto, y el actuario lo consignaba por diligencia, absteniéndose de hacer la notificacion por cédula, sin duda por no creerse facultado para ello en tal caso. Se daba cuenta al juez; éste mandaba que se hiciera saber el resultado de la diligencia á la parte contraria, la cual tenia que presentar escrito pidiendo lo que creia procedente: si se habia indicado el punto de la ausencia, se dirigia exhorto para hacer la notificacion, cuyo resultado solia ser no hallarse en aquel punto la persona que debia ser notificada; y de este modo se practicaban multitud de diligencias inútiles, haciéndose la notificacion cuando ya habia pasado la oportunidad y quedando paralizada la marcha de la justicia por muchos dias y áun por meses, con grave perjuicio de la misma y del litigante de buena fé.

Preciso era corregir tales abusos, facilitar la accion de la justicia y poner coto á la malicia de los litigantes: á este fin se ordena en el art. 266, modificando las disposiciones ántes citadas con las palabras que se subrayan, que «cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuese hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula, en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial». El precepto de la ley no puede ser más claro y terminante: si el actuario, á la primera diligencia en busca de la persona que ha de ser notificada, no la encuentra en su casa ó habitacion, en el mismo acto ha de hacerle la notificacion por cédula, aunque le conste que se halla ausente y que podrá regresar en el mismo dia: de otro modo incurriria en responsabilidad. La ley se ha propuesto que toda notificacion, fuera de los casos expresamente exceptuados, quede hecha

en el mismo día en que se dicte la providencia ó á lo más en el siguiente, y facilita el medio de practicarlo, dando el mismo efecto á la notificación por cédula que á la hecha personalmente. Los casos exceptuados son los que se expresan en los arts. 261, 1443 y 1573.

En la cédula para las notificaciones ordinarias han de consignarse todas las circunstancias que se determinan en el art. 267: están expresadas en él con tal claridad, que es innecesario repetir las, y nos remitimos al mismo artículo y á los formularios. Estas cédulas deben extenderse en papel comun, como las copias de las providencias, puesto que no se hace mención de ellas en la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y así lo ordena el art. 278.

Y tampoco es necesario comentar lo que dispone el art. 268 sobre la persona á quien debe entregarse la cédula de notificación y el modo de acreditarlo en los autos: basta la lectura de dicho artículo y ver los formularios de estas actuaciones. Solamente llamaremos la atención sobre la novedad que se introduce en la práctica anterior. Esta novedad consiste en la obligación que se impone á la persona que reciba la cédula, de entregarla al notificado por ese medio así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas, y en la prevención que se hace al actuario de hacer saber á dicha persona esta obligación, consignándolo en la diligencia. Dada la disposición del art. 266, según la cual debe hacerse la notificación por cédula á la primera diligencia en busca, cuando no fuere hallado en su casa ó habitación el que deba ser notificado, cualquiera que sea el motivo y tiempo de la ausencia, justo era adoptar alguna medida para evitar el que no tenga conocimiento del hecho por malicia ó negligencia de la persona que reciba la cédula, y á este fin se dirigen las prevenciones ántes indicadas. La obligación ya existía, pero ahora será más eficaz con la sanción penal que se establece.

Cuando la persona que recibe la cédula incurra en la multa por no haber cumplido dicha obligación, su imposición corresponderá al juez ó tribunal que haya dictado la providencia; pero no podrá proceder sino á instancia de la parte perjudicada. Esta multa tiene el carácter de corrección disciplinaria, lo mismo que la establecida

en el art. 263: véase, por tanto, lo que hemos expuesto acerca de ella en el comentario de dicho artículo.

## ARTÍCULO 269

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Podrá ocurrir que no se sepa el domicilio de la persona que deba ser notificada, y en su caso, citada, emplazada ó requerida, ó que constando el que tuviera anteriormente, se ignore su paradero actual por haber mudado de habitación, cosa bastante frecuente en las grandes poblaciones, aunque no es fácil que ocurra en las pequeñas. En estos casos también ha de hacerse la notificación por cédula dentro del plazo legal; pero no siendo posible entregarla á las personas designadas en el art. 268 por ignorarse la habitación del que ha de ser notificado, no hay otro medio para que llegue á su noticia que publicarla por edictos, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, designado en cada juzgado ó tribunal para este objeto, é insertándola en el *Diario oficial de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el juez lo estime necesario en consideración á la importancia del negocio y á las condiciones de la persona.

En ningún caso puede hacerse la notificación por edictos sino en virtud de mandato judicial. Cuando no se sepa el domicilio ó paradero de la persona que deba ser notificada, la parte á quien interese, al deducir su pretensión, cuidará de pedir que el juez acuerde se haga la notificación en dicha forma; pero si se ignora el paradero por haber mudado de casa ó habitación, el actuario lo consignará por diligencia, y sin dilación dará cuenta al juez, el cual dictará providencia mandando hacer la notificación por edic-